



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002142-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 373-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIBEL ARANDO TORRES
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL APURIMAC
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL ARANDO TORRES contra la Resolución Nº 16-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humano de la RED ASISTENCIAL APURIMAC; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través de la Carta Nº 02-SE-HIA-RAAP-ESSALUD-2024, del 12 de marzo de 2024¹, la Jefatura del Servicio Asistencial de Enfermería del Hospital I de Andahuaylas de la Red Asistencial de Apurímac, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora MARIBEL ARANDO TORRES, en adelante la impugnante, pues, en su condición de Enfermera, el 13 de diciembre de 2023 en ejercicio de sus funciones asistenciales como Enfermera del Hospital I de Andahuaylas de la Entidad **se presentó una emergencia en la cual se debía evacuar con suma urgencia al Hospital II de Abancay a dos (2) pacientes en estado crítico**, el primero relacionado con un neonato (recién nacido) de cuatro (4) días con diagnóstico de "*ictericia neonatal no especificada*" y, el segundo paciente una persona adulta de cincuenta y seis (56) años de edad, cuyo diagnóstico era de "cálculo en la vesícula biliar con otra colecistitis (hemorrágea digestiva), los cuales requerían ser trasladados y evacuados inmediatos a otro establecimiento de salud, debido a su estado crítico; sin embargo, la impugnante ante la orden impartida por la Jefa de Guardia, así como del Director del nosocomio **se negó a realizar la evacuación de dichos pacientes pese a que se encontraba de turno**, además de las reiteradas exhortaciones que se le hizo, indicando que está prohibido llevar dos (2) pacientes en la camioneta.

¹ Notificada a la impugnante el 20 de marzo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





En tal sentido, se le atribuyó la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², al haber transgredido el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

2. Con escrito que ha sido presentado el 27 de marzo de 2024, la impugnante presentó sus descargos, refutando la imputación de la falta disciplinaria y, solicitando ser absuelta de los cargos que se le imputó en el procedimiento administrativo disciplinario por falta de medios probatorios que acrediten la comisión del hecho que se le ha reprochado disciplinariamente.
3. Mediante Resolución Nº 16-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024⁴, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haberse transgredido el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 16-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, solicitando se declare su nulidad; bajo los siguientes argumentos:

² Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

³ Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.”

⁴ Notificada a la impugnante el 8 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Se le han notificado varios documentos que no tienen conexidad con la supuesta falta disciplinaria que habría cometido.
 - (ii) Se le sanciona por supuestamente haberse negado a trasladar a los pacientes, sin embargo, no existe medio probatorio sobre la supuesta negación, más aún si no es personal de transporte, sino personal asistencial.
 - (iii) Refiere que quien entro en conflicto con la paciente es la médico de iniciales F.T.T., por lo cual se busca trasladar una responsabilidad de gestión de ambulancia que es inherente al Director del Hospital y no a un profesional de enfermería.
 - (iv) Señala que no se le puede atribuir responsabilidad sobre una descoordinación y falta de previsión en el traslado de pacientes, cuestión que recae responsabilidad sobre el Director del Hospital, aduciendo que no tiene capacidad de manejo presupuestal y asignación de recursos.
 - (v) El órgano sancionador no ha observado el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 002-20241-SERVIR/TSC.
5. Con Oficio N° 40-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 001379-2025-SERVIR/TSC y 001380-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹².

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴

¹² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES “NOVENA.-

Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”

¹⁴ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - a. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - b. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- c. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - d. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.

¹⁶Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”

¹⁷Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la acreditación de la falta imputada

29. En el presente caso, se aprecia que, a través de la Carta N° 02-SE-HIA-RAAP-ESSALUD-2024, del 12 de marzo de 2024, la Jefatura del Servicio Asistencial de Enfermería del Hospital I de Andahuaylas de la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, imputándole la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber transgredido el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815.
30. Es así como, tras la evaluación de sus descargos presentados el 27 de marzo de 2024, a través de la Resolución N° 16-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse transgredido el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





31. Así pues, de una revisión integral de la Carta N° 02-SE-HIA-RAAP-ESSALUD-2024, se aprecia que la conducta que se reprochaba a la impugnante es la siguiente:
- En su condición de Enfermera, el 13 de diciembre de 2023, en ejercicio de sus funciones asistenciales como Enfermera del Hospital I de Andahuaylas de la Entidad **se presentó una emergencia en la cual se debía evacuar con suma urgencia al Hospital II de Abancay a dos (2) pacientes en estado crítico**, el primero relacionado con un neonato (recién nacido) de cuatro (4) días con diagnóstico de *"ictericia neonatal no especificada"* y, el segundo paciente una persona adulta de cincuenta y seis (56) años de edad, cuyo diagnóstico era de *"cálculo en la vesícula biliar con otra colecistitis (hemorrágea digestiva)*, los cuales requerían ser trasladados y evacuados inmediatos a otro establecimiento de salud, debido a su estado crítico; sin embargo, la impugnante ante la orden impartida por la Jefa de Guardia, así como del Director del nosocomio **se negó a realizar la evacuación de dichos pacientes pese a que se encontraba de turno**, además de las reiteradas exhortaciones que se le hizo, indicando que está prohibido llevar dos (2) pacientes en la camioneta.
23. En ese sentido, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
24. De lo actuado en el expediente administrativo, se advierte que obra el Memorando Múltiple N° 199-JGSE-HIA-RAAP-ESSALUD-2023, del 13 de diciembre de 2023, emitido por el médico de iniciales H.H.F., médico del servicio de emergencia del Hospital, dirigido al chofer del Hospital, con iniciales J.A.O. y, a la impugnante, bajo los siguientes términos: *"(...) se dispone vuestra comisión de servicio a la ciudad de Abancay, traslado en calidad de evacuado (a) al siguiente paciente al Hospital II Abancay de Essalud. PACIENTE: (...). Diagnóstico 1: (K80.1) CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS"*.
25. Asimismo, se aprecia el Memorando Múltiple N° 200-JGSE-HIA-RAAP-ESSALUD-2023, del 13 de diciembre de 2023, emitido por el médico de iniciales W.H.S., médico del servicio de emergencia del Hospital, dirigido al chofer del Hospital, con iniciales J.A.O. y, a la doctora de iniciales F.M.T.T., bajo los siguientes términos: *"(...) se dispone vuestra comisión de servicios a la ciudad de Abancay, traslado en calidad de evacuado (a) al siguiente paciente al Hospital II Abancay de Essalud. PACIENTE: (...). Diagnóstico 1: (P59.9) ICTERICIA NEONATAL, NO ESPECIFICADA"*.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

26. Así también, se observa el acta de constatación sobre negación a traslado a paciente por referencia de emergencia, del 13 de diciembre de 2023, visualizándose de su contenido el contexto de lo sucedido en el citado día, dejándose constancia que **la impugnante se negó al traslado y/o evaluación de dos (2) pacientes al Hospital II de Abancay, bajo la alegación de que no podía evacuarse a dos (2) pacientes.**
27. De la misma manera, se aprecia el Informe N° 01-MD-TTFM-RAP-ESSALUD-ANDAHUAYLAS, del 15 de diciembre de 2023, emitido por la médico de iniciales F.T.T, en su condición de médico asistencial del Hospital, dirigido al Director de EsSalud Andahuaylas, en el cual se redacta los hechos que se suscitaron en la emergencia del 13 de diciembre de 2023, apreciándose de su contenido los siguientes términos:

"(...) Al mismo tiempo; estaba previsto la evacuación de otra paciente del servicio de hospitalización, por lo cual me apersono hacía el estacionamiento y le indico a la Lic. Maribel arando, personal programado en rol de asistencia, se le indica que por favor espere que hay una evacuación de emergencia; la licenciada en ese momento se altera y me niega el traslado del paciente neonato, aduciendo que ella solo tiene que evacuar a uno y no dos, condicionando incluso a no llevar ninguno, e indica al conductor Juan Armas que ya se vayan y que arranque el carro, haciendo caso omiso a lo que yo indique como jefe de guardia.

Por lo cual me apersono al conductor y le indico "que soy el jefe de guardia que por favor espere que tenemos otra emergencia que evacuar y que saldrá cuando yo le indique".

La licenciada en mención ocasiona un gran conflicto delante de la paciente indicando que esta prohibido llevar a dos pacientes en la camioneta y que solo llevara un paciente, que no llevaría dos, tras lo cual la paciente llama a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía de la prevención del delito, a la radio, a la policía; Quienes se apersonaron hasta el hospital, se les explica que no hay ambulancia, el que tenemos está en Abancay y que demoraría en llegar; la licenciada delante de la fiscalía se niega rotundamente llevar estos pacientes. Posterior a ello me apersono a la paciente con la finalidad de explicarle que espere que hay una emergencia que se le evacuaría cuando llegue la ambulancia que teníamos una emergencia, al apersonarme; donde la paciente se niega a escucharme diciendo improperios hacía mi persona, me comienza a grabar.

Tras lo cual llamo al director y a la jefa de enfermeras indicando el problema, a la cual la licenciada también se niega rotundamente haciendo caso omiso al pedido del director, Quien indica que la licenciada en mención se comporta en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

forma arrogante, altanera y muy obstinada, malcriada negándose a llevar a los pacientes y poniendo en riesgo la vida del paciente neonato.

Al darme cuenta que la licenciada se niega a evacuar, me aproximó al licenciado Gustavo Nina para que reemplace a la licenciada; pero igualmente se niega.

No habiendo quien evacue a estos pacientes y que están a mi responsabilidad como jefe de guardia, decido evacuarlos yo mismo; previamente indicando al director y conversando con el Dr. William Huamán que cubra la guardia.

Por todo lo detallado anteriormente expreso mi extrañeza y queja por el comportamiento negativa de la licenciada quien estaba programada para evacuar pacientes; más aún con la gravedad del neonato.

La licenciada me indispone con la paciente, quien durante todo el trayecto no paraba de decirme adjetivos impropios, comportándose en forma insolente hacía mi persona.

(...)”

(Resaltado nuestro)

28. Por su parte, también se advierte que la impugnante al tomar conocimiento del acto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haber transgredido el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, el 27 de marzo de 2024, dentro del plazo legal, presentó sus descargos, visualizándose así los argumentos en que sustentó su defensa ante la imputación de la citada falta disciplinaria, además de requerir la notificación de los documentos descritos en el acto de inicio del PAD.
29. Es así como, ante dicho requerimiento, a través de la Nota Nº 0178-SE-HIA-RAPP-ESSALUD-2024, del 18 de abril de 2024, recepcionado por la impugnante el 19 de abril de 2024, conforme obra en la citada Nota, se evidencia que la Entidad le puso a conocimiento la documentación que requirió en su escrito de descargos, otorgándole un plazo adicional para la presentación de los descargos.
30. No obstante, pese a que la impugnante se encontró válidamente notificada con la documentación en la que se sustentó el inicio del procedimiento administrativo y sanción disciplinaria, no ha presentado los fundamentos relacionados a contradecir la valoración probatoria realizada por la Entidad, esto es, contradecir la documentación que sustenta el inicio del PAD y sanción, lo cual se desprende del contenido de la Resolución Nº 16-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, por lo que, no se evidencia que la Entidad haya vulnerado alguna de las garantías del debido procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





31. Ahora bien, centrándonos en la evaluación de los documentos en que la Entidad sustentó la determinación de la responsabilidad disciplinaria de la impugnante, esta Sala considera señalar en primer lugar que la conducta que se reprocha a la impugnante se encuentra identificada y descrita de manera clara y precisa; en la medida que, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido a la impugnante, lo que se buscó sancionar es que en su condición de Enfermera encontrándose en turno y, habiendo sido asignada, el 13 de diciembre de 2023, para la evacuación de un paciente con diagnóstico médico que disponía su evacuación a otro nosocomio, ante la presencia de una emergencia, en el cual se debía también evacuar a otro paciente (neonato de cuatro días de nacido), que también contaba con diagnóstico médico para su evacuación a otro nosocomio, ésta **se negó a realizar la evacuación de dichos pacientes**.
32. Al respecto, la impugnante al momento de ejercer su derecho de defensa incurre en ciertas contradicciones, pues, en un primer momento, sostiene que tal hecho - haber negado el traslado de dos (2) pacientes- no sucedió, pretendiendo trasladar dicha responsabilidad a la jefa de guardia, señalando además que se le pretende sancionar por una descoordinación y falta de prevención en el traslado de pacientes, aduciendo que, no hay medio probatorio que acredite su negación al traslado de los pacientes, indicando que del video que ha sido evaluado por el órgano sancionador, se aprecia que hubo confrontación entre la jefa de guardia y una de las pacientes.
33. Sin embargo, haciendo una revisión integral de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que, la impugnante en un primer momento en sus descargos señaló de manera expresa: *"(...) Cabe indicar que el traslado de dos pacientes requiere el apoyo de personal asistencial suficiente y no solo una profesional enfermera (...)"*. Mientras que, en su escrito del 6 de septiembre de 2024 que presentó después de realizado el informe oral, señaló también de manera expresa: *"(...) Recalcar que el Director del hospital ordenó el traslado en "camioneta", y no en una ambulancia, lo que considera inadecuado para pacientes en estado crítico, (...) La jefa de guardia ha incurrido en un error al trasladar a los pacientes en la camioneta"*.
34. Así pues, haciendo una lectura conjunta de lo anteriormente citado, nos permite desprender que, la impugnante no estaba de acuerdo con el traslado de los dos (2) pacientes, por lo cual, su alegato pretendiendo desconocer dicho hecho debe ser rechazado; en la medida que, de sus propios argumentos de contradicción se desprende su descontento, rechazo y cuestionamiento al traslado de dos (2) pacientes, aduciendo que ello requiere apoyo asistencial de más de un personal, lo cual se condice con lo suscitado el 13 de diciembre de 2023, en el cual, su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

persona únicamente estaba asignada para el traslado de un (1) paciente a otro nosocomio y, ello se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo y anteriormente ha sido descrito. Por lo cual, haciendo una valoración sistemática se puede colegir que al haber sido ella asignada únicamente al traslado de un (1) paciente, es que, se negó a la tarea de trasladar a dos (2) pacientes ante la emergencia suscitada el 13 de diciembre de 2023.

35. Bajo este orden de ideas, esta Sala considera indicar que haciendo una valoración conjunta de toda la documentación que anteriormente ha sido descrita y que obra en el expediente administrativo, se evidencia que la impugnante ha cometido la conducta que se le reprocha; es decir, existe suficiente caudal probatorio que logra acreditar su negatoria en el traslado de los (2) pacientes al Hospital II de Abancay.
36. Ahora bien, la Entidad al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante se advierte que realiza la operación de subsunción, imputándole la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, al haber transgredido el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley N° 27815, lo cual a criterio de esta Sala observa el principio de legalidad y tipicidad; en la medida que, de la lectura de la conducta que se le reprocha se advierte que la misma no esta vinculada a la negligencia de alguna función o tarea propia al cargo de Enfermera, sino que, en atención a una situación extraordinaria como la acontecida el 13 de diciembre de 2023, la impugnante se encontraba en el deber ético de realizar tareas que no estrictamente sean inherentes a su cargo, con el fin de afrontar dicha situación extraordinaria.
37. En efecto, de la imputación de la falta disciplinaria, se evidencia que el 13 de diciembre de 2023 aconteció una situación extraordinaria, la cual fue, atender el traslado o evacuación de dos (2) pacientes que de acuerdo a la documentación médica que obra en el expediente administrativo se requería con urgencia su traslado, y frente a dicha situación, la impugnante fue asignada como comisionada para el traslado de uno de los pacientes, lo cual iba ser realizado en el vehículo institucional debido a que la ambulancia no se encontraba físicamente en el nosocomio, pues se encontraba en otro lugar atendiendo otra situación médica.
38. Es así como, previo al traslado de la paciente para la cual la impugnante fue asignada para atender su traslado, es que, se toma conocimiento de otra emergencia, que es el traslado de un neonato, por lo cual, se requirió que la impugnante en su condición de Enfermera atienda dicha emergencia y proceda con la evacuación de estos dos (2) pacientes. Sin embargo, de la documentación que ha sido valorada probatoriamente por la Entidad se evidencia que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





impugnante se negó a cumplir con dicha evacuación, aludiendo que no se puede trasladar a dos (2) pacientes.

39. Es por ello que, esta Sala aprecia que la labor que tenía que desplegar la impugnante ante una situación extraordinaria, como la emergencia acontecida el 13 de diciembre de 2023, esto es, proceder con el traslado de estos dos (2) pacientes resultaba necesario para mitigar los posibles riesgos en la salud y vida de estos pacientes, más aún, si uno de ellos se trata de un neonato de cuatro (4) días de nacido, lo cual evidencia que por más que la labor de evacuar no forme parte de una de sus labores propias como Enfermera, estaba en el deber de realizarlo ante dicha emergencia y, así evitar una posible tragedia no deseable como podría ser el fallecimiento de alguno de los pacientes o una complicación médica irrevocable.
40. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que la imputación en contra de la impugnante sobre la transgresión al deber de responsabilidad en su calidad de Enfermera se encuentra debidamente acreditada, por lo que se concluye que se acreditó la transgresión del numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y consecuentemente que incurrió en la falta establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057
41. Al respecto, cabe precisar que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que **la responsabilidad es un deber ético exigible de manera general a todos los servidores públicos**, de aquí que todo servidor tiene el deber de desarrollar (realizar o llevar a cabo algo)¹⁸ sus funciones en general con cabalidad, es decir de forma cabal (completa, exacta, perfecta)¹⁹ y en forma integral (que comprende todos los elementos o aspectos de algo)²⁰, asumiendo pleno respeto por su función pública; **debiendo realizar inclusive en situaciones extraordinarias tareas que no son inherentes a su cargo para superar, mitigar o neutralizar las dificultades**.
42. Por lo expuesto precedentemente, esta Sala considera que la impugnante transgredió el deber ético de responsabilidad al que todos los servidores públicos se encuentran sujetos, pues, ante una situación extraordinaria como lo fue la emergencia del 13 de diciembre de 2023, se negó a evacuar a dos (2) pacientes,

¹⁸ Aceptación 3 de la palabra “desarrollar”, tomada en la fecha, del enlace de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/desarrollar>

¹⁹ Aceptación 4 de la palabra “cabal”, tomada en la fecha, del enlace de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/cabal?m=form>

²⁰ Aceptación 1, de la palabra “integral”, tomada en la fecha, del enlace de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/integral?m=form>





siendo uno de ellos un neonato de cuatro días de nacido, los cuales contaban con la documentación médica que disponía su evacuación al Hospital II de Abancay. En consecuencia, se concluye que incurrió en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por transgredir el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

43. Ahora bien, la impugnante ejerciendo su derecho de contradicción, en su recurso de apelación como argumentos de contradicción señala que, le han notificado varios documentos que no tienen conexidad con la imputación de la falta. Sin embargo, la impugnante realiza una errónea apreciación de los hechos y falta que se le imputa, pues, la documentación que se le ha notificado permite evidenciar la comisión de la falta imputada y la transgresión del deber de responsabilidad; toda vez que, dicha documentación permite demostrar la urgencia médica de los dos (2) pacientes que necesitaban ser evacuados a otro nosocomio, lo cual al generar una emergencia, la impugnante mantuvo una actitud renuente de cumplir con una labor que resultaba necesario para afrontar dicha emergencia y así mitigar o evitar cualquier inminente peligro para la vida y salud de estos pacientes, además, se aprecia que la documentación notificada también permite demostrar todo el contexto de lo suscitado el 13 de diciembre de 2023. Por tal motivo, lo expuesto por la impugnante en este extremo debe ser rechazado.
44. Por otro lado, la impugnante como argumentos de contradicción en su recurso de apelación de manera concreta pretende trasladar la responsabilidad disciplinaria a la jefa de unidad y director del Hospital, alegando que se le pretende sancionar por una descoordinación y mala gestión en la previsión del traslado de pacientes, más aún, cuando no es personal de transporte, sino personal asistencial.
45. Ante dicha alegación, esta Sala considera indicar que justamente la imputación de la falta disciplinaria que se ha realizado, es por la transgresión de un deber al cual todo servidor público se encuentra en la obligación de cumplir, acreditándose que la conducta reprochada y por la cual se evidencia que vulneró el deber de responsabilidad, se delimita al hecho de haberse negado a trasladar a dos (2) pacientes a otro nosocomio, pese a encontrarse documentalmente acreditado que requerían atención médica con urgencia, por lo cual, ante una situación extraordinaria como fue la emergencia del 13 de diciembre de 2023, la impugnante se encontraba en el deber de realizar las labores que por mas que no sean inherentes a su cargo de Enfermera, eran necesarios para afrontar dicha situación extraordinaria.
46. Así pues, lo alegado por la impugnante lo único que demuestra es el no reconocer que incurrió en la comisión de la falta imputada, pese a contar con el caudal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

probatorio suficiente que acredita su comisión. Por tanto, lo expuesto por la impugnante no refuta la imputación realizada, debiendo ser rechazados en su totalidad, al no desvirtuar la comisión de la conducta que se le reprocha.

47. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, en el presente caso se puede verificar que la Entidad ha motivado la graduación de la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneración impuesta a la impugnante, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 87º de la Ley N° 30057.
48. En consecuencia, esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la sanción impuesta al impugnante por los hechos que cometió, ya que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que se siguió en su contra la sanción se encuentra válidamente sustentada.
49. En este extremo del análisis, es importante mencionar que la impugnante en su recurso de apelación señala que, el órgano sancionador no ha observado el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 002-20241-SERVIR/TSC. No obstante, de lo actuado en el expediente administrativo no se evidencia que la impugnante se encuentre subsumida en alguno de los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria. Por lo contrario, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad por la vulneración del deber de responsabilidad y, por consiguiente, la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
50. Por consiguiente, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que ha sido evaluado por la Entidad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por el hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sanción impuesta, rechazándose todos los argumentos de su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL ARANDO TORRES contra la Resolución N° 16-URH-OA-D-RAAP-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humano de la RED ASISTENCIAL APURIMAC; al haberse acreditado la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIBEL ARANDO TORRES, y a la RED ASISTENCIAL APURIMAC, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL APURIMAC

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

